



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Ref: Tutela 110014003031-2020-00430-00

Se resuelve la tutela de Oscar David Español Palacios contra la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría de tránsito de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud radicada el 15 de mayo de 2019 con número de radicación SDM: 71985, en la cual pidió la prescripción de las órdenes de comparendo No. 9217483 y 11001000000010102679, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares en el trámite de cobro coactivo adelantado para el cobro de aquellas.

2. La Secretaría de Movilidad expresó que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, pues en éste existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados.

Con todo, destacó que a través de resolución No. 45124 del 25 de junio de 2020 se decretó la prescripción del comparendo 11001000000010102679, tanto así que en el aplicativo SICON PLUS ya no se encuentra reportado. Sin embargo, se negó la solicitud de levantamiento de embargo, pues el accionante está en mora de pagar las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2910473 del 26 de enero del año 2015.

Igualmente, sobre el comparendo No. 9217483 corresponde a un comparendo de competencia de la Secretaría de Movilidad de Chocontá – Cundinamarca por lo cual mediante oficio No. SDM-DGC-80164-2020 dio traslado a dicha entidad.

En todo caso, manifestó, los anteriores eventos fueron comunicados al accionante a través de oficio No. SDM-DGC -80163-2020.

3. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca guardó silencio.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Igualmente, este despacho judicial ha sostenido que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir cuestiones relacionadas con procesos de cobro coactivo, pues allí las personas cuentan con los mecanismos ordinarios de defensa², no lo es menos que en estos casos debe estar demostrada la existencia del trámite de jurisdicción coactiva; y adicionalmente, que esta circunstancia le haya sido puesta en conocimiento del solicitante.

Descendiendo al caso particular, en cuanto al derecho de petición tramitado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que la entidad en comentario, profirió las réplicas con los consecutivos SDM-DGC -80163-2020 y SDM-DGC -80164-2020 mediante las cuales resolvió sobre la prescripción elevada por el tutelante y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y además, corrió traslado de la solicitud de prescripción del comparendo No. 9217483 a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca por ser de su competencia³.

En este sentido, el derecho de petición radicado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., estaba dirigido a que la autoridad de tránsito decidiera sobre prescripción y levantamiento de medidas cautelares, aspecto que no resulta procedente definir a través de este mecanismo constitucional, pues la tutela no es el medio para poner en marcha la actuación administrativa⁴. No obstante, lo cierto es que la entidad resolvió la petición sobre cuyo contenido no se hará pronunciamiento, pues se itera, esta no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a los cobros coactivos respecto de las órdenes de comparendo impuestas al quejoso⁵.

Ahora bien, la acción también fue dirigida a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, quien guardó silencio, por lo que sería el caso entrar al análisis de la protección reclamada bajo la órbita de una mora administrativa. Sin embargo, en el expediente no se aportó constancia de haber sido remitida la plegaría el día 15 de mayo del año 2020, tal como se infirió en el escrito de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² Ver Sentencia T-030/15.

³ Art. 21 Ley 1755 del año 2015

⁴ Ver Sentencia T-030/15.

⁵ Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Nótese que el radicado con el que cuenta el escrito -SDM-71985 fue impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., empero no por la autoridad de tránsito de Cundinamarca. En suma, dentro de los correos a los que se remitió la carta vía electrónica no se encuentra ninguno de los correos para el trámite de solicitudes de ciudadanos de la entidad y que pregona en su página web, estos son⁶:

Gobernación de Cundinamarca	Información	Interactúa con Nosotros
Nit Departamento de Cundinamarca: 899.999.114-0 Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá - Colombia PBX: (57) 1 - 7490000 - contactenos@cundinamarca.gov.co Horario de atención: Lunes a Viernes 8:30 am - 4:00 pm Línea atención: 018000911899 Código Postal: 111321 Notificaciones de Actos Administrativos	Mapa del sitio Política editorial Preguntas Frecuentes Ingreso Novedades P.S.S Formu. Inscrip. Reg. Esp. P.S.S	Encuesta Atención en línea Quejas y Reclamos (QRSO) Notificaciones Judiciales notificaciones@cundinamarca.gov.co

Así pues, como únicamente obra prueba de haberse enterado a la Secretaría de tránsito de Cundinamarca del derecho de petición del quejoso, en atención al traslado que realizó por competencia la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a través del radicado SDM-DGC-80164-2020 de fecha 11 de agosto del año 2020, no es posible analizar el caso, ni siquiera desde la perspectiva de una mora administrativa.

Decisión

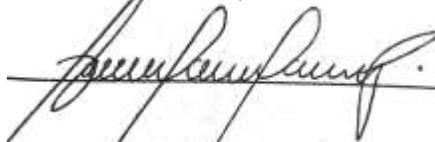
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

⁶ Fragmento consultado en la URL http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/SecretariadetrasporteDespliegue/asquienes_somos_contenidos/csecretrans_quienes_estrucorgdirec



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da5791da623e485c7a68e0f96333c81f6a744c865f94c3b923f144d689666e0

Documento generado en 20/08/2020 11:39:52 a.m.